

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA MARTES 13 DE MARZO DE 1866.

[11

SUMARIO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.
Ley dada en 2 de Marzo de 1857 por la Convencion Nacional, sobre organizacion de las Guardias Nacionales.
Decreto supremo disponiendo el establecimiento de la Guardia Nacional en la República.
Nota por la que se ordena se proceda con toda brevedad a la formacion de la Guardia Nacional.
SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.
Decreto supremo determinando la manera como debe formarse el Censo General de la poblacion de la República.
SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.
Nota incluyendo el "Peruano" donde está inserto el supremo decreto sobre la organizacion del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal.
Decreto supremo dando nueva organizacion al Poder Judicial de la República.
Otro creando y organizando el Ministerio Fiscal.
Resolucion suprema determinando la forma del juramento de los funcionarios del Poder Judicial y los del Ministerio Fiscal.
Avisos.

Secretaria de Guerra y Marina.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA
PRESIDENTE PROVISORIO
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que la Guardia nacional debe organizarse con arreglo a la ley, como parte que es de la fuerza pública destinada a garantizar los derechos de la Nacion en el exterior, y asegurar el orden y ejecucion de las leyes en el interior, segun los articulos 118, 119 y 120 de la Constitucion;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Título 1.º

Individuos que componen la guardia nacional.

ARTICULO 1.º

La Guardia Nacional se compone de todos los varones que la Constitucion reconoce como peruanos, excepto los ordenados *in sacris*, los que hubiesen hecho votos monásticos, los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los valetudinarios, los inhábiles y los individuos del ejército y armada en actual servicio.

ARTICULO 2.º

El Presidente y el Vice-Presidente de la República; los Representantes de la Nacion; los Ministros de Estado; los Magistrados y Jueces; los Jefes políticos territoriales; los empleados del Congreso y de los Ministerios; los miembros de las Juntas departamentales y de las municipalidades; los empleados de las oficinas de Hacienda en todos sus ramos; los abogados con estudio abierto que paguen patente; los mineros matriculados y en actual ejercicio; los médicos y cirujanos recibidos; los

rectores y catedráticos de las Universidades y Colegios; los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente; los estudiantes matriculados; los secretarios y relatores de los Tribunales; los escribanos; los boticarios; los arrieros con patente de su industria; los pastores de ganado; los guardianes de las bocatomas de aguas; los mayordomos, los regadores y los empleados permanentes en las oficinas de los fundos rústicos; los alcaides de las cárceles y alguaciles de justicia; los sacristanes y los empleados y sirvientes de número de todos los establecimientos públicos, no podrán excepcionarse del alistamiento en la Guardia Nacional; pero sí del ejercicio, pagando como indemnizacion de uno à tres pesos, en proporcion a su renta, por cada mes que les corresponda de servicio en guarnicion, y de cinco à quince pesos, segun su renta, por cada mes de servicio en campaña.

ARTICULO 3.º

Los Prefectos en las capitales de departamento; los Subprefectos en las de provincia y los gobernadores en las de distrito, a los veinte días de promulgada esta ley; formarán y presidirán una junta compuesta con dos municipales nombrados por su respectivo ayuntamiento. Ante esta se alistarán los individuos que han de pertenecer a las secciones de la Guardia Nacional conforme al título 2.º de esta ley, expresándose su nombre, edad, estado y oficio, y cerrándose las listas de cada seccion con las firmas de la Junta.

ARTICULO 4.º

Conocido el número de los Guardias Nacionales se procederá por la junta mencionada en el artículo anterior, a formar los cuerpos que del alistamiento resulten en cada seccion, para que procedan desde luego a elegir sus respectivos Jefes y Oficiales.

Título 2.º

Organizacion.

ARTICULO 5.º

De todos los individuos llamados por esta ley al alistamiento en la Guardia Nacional, se formarán tres secciones; componiéndose la primera de los mayores de 18 años y menores de 35; la segunda de los que han cumplido 35 años y no han llegado a 50; y la tercera de los que tienen la edad de 50 a 60 años.

Los casados que por su edad deban pertenecer a la primera seccion, se alistarán sin embargo en la segunda hasta que, por haber cumplido 50 años, pasen a la tercera.

ARTICULO 6.º

La primera seccion constituye la Guardia Nacional móvil, organizándose en cuerpos pequeños con la fuerza de doscientos hombres a lo ménos. La segunda es la Guardia Nacional permanente, distribuida en batallones organizados conforme a los reglamentos del ejército. De la tercera seccion, se formará la Guar-

dia Nacional sedentaria, arreglándose su cuerpos de la misma manera que la permanente.

ARTICULO 7.º

Los Guardias Nacionales se repartirán en las tres armas: infantería, caballería y artillería; y para destinarlos a una ú otra arma, se atenderá a sus inclinaciones y hábitos, y a la facilidad ó dificultad que tengan de proporcionarse caballos.

ARTICULO 8.º

La artillería y caballería se organizarán en pequeños cuerpos, pudiendo elevarse a regimiento si hubiese número suficiente.

ARTICULO 9.º

En la formacion de todos estos cuerpos se procurará, segun lo permitan las localidades, que los escuadrones se compongan de las personas que residan en un mismo valle; y las brigadas y cuerpos de infantería, de las que habitan en una misma parroquia.

ARTICULO 10.

Los cuerpos llevarán el nombre de sus localidades; y si en alguna de estas hubiese dos ó mas, se designarán por orden numérico.

Título 3.º

Eleccion de los jefes y oficiales.

ARTICULO 11.

Cada cuerpo de la Guardia Nacional tendrá un Teniente coronel primer gefe; un Sargento mayor y la dotacion de oficiales y clases de tropa que requieran su fuerza, conforme a los reglamentos del Ejército.

ARTICULO 12.

Practicado el alistamiento y distribucion de las fuerzas, la autoridad local mandará poner avisos en los periódicos ó fijar carteles, ordenando que dentro de tercero día se verifiquen las elecciones de los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de batallon, y la de un Coronel paracada regimiento; no pudiendo recaer la provision de los empleos en otras personas que las inscritas en el alistamiento. Todos los que en la eleccion no obtuvieren algun mando, serán soldados de la seccion a que pertenecen.

ARTICULO 13.

Las elecciones de jefes y oficiales se harán ante la primera autoridad política local, quien convocará a los guardias nacionales de cada cuerpo para que, formadas sus mesas conforme al artículo 3.º de esta ley, se observe en todo lo demás las formalidades prescritas por la ley de elecciones.

ARTICULO 14.

La eleccion del Teniente Coronel, Sargento Mayor y Ayudantes para cada cuerpo, se verificará por sufragio directo de todos los individuos que lo componen, procediéndose conforme al artículo anterior.

Los capitanes, tenientes primeros y segundos, y los sub-tenientes, serán elegidos por sus respectivas compañías.

ARTICULO 15.

Seis días antes de las elecciones de jefes y

oficiales de la Guardia Nacional, se publicará en el cuerpo respectivo la relación de los individuos que según el artículo 2º tienen derecho de excusarse del ejercicio del cargo si llegasen a obtenerlo.

El que sufrague en favor de algún individuo que tiene derecho de excusarse, votará además en la misma cédula por un suplente que no tenga tal derecho.

Si la elección recayese en alguno de estos individuos que pueden legalmente rehusar el cargo, deberá el elegido, si no quiere aceptarlo, presentar su excusa en el perentorio término de segundo día, contando desde que se le comunique la elección; pagando en este caso, para fondos del cuerpo, diez pesos desde sub-teniente a capitán inclusive; veinte pesos los sargentos mayores o comandantes, y treinta pesos los Coronales.

Desde que se excuse el que tuvo derecho de hacerlo, se considerará elegido directa y exclusivamente el suplente.

ARTICULO 16

Hecha la elección, se elevarán las actas al Gobierno, quien expedirá en favor de los electos los correspondientes despachos de su clase, en la forma siguiente: "Por cuanto el batallón N..... ha elegido por Comandante o por Sargento Mayor, o la compañía N..... del Batallón N..... ha elegido para capitán, teniente o sub-teniente al ciudadano N..... por tanto &c." En lo demás la fórmula de estilo.

ARTICULO 17

Los sargentos y cabos de cada compañía serán nombrados por el Comandante del cuerpo, a propuesta de sus respectivos capitanes.

ARTICULO 18

Para obtener las clases de cabo o sargento, se requiere ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir.

Para ser elegido oficial, desde sub-teniente a capitán inclusive, se requiere además de las dos anteriores calidades la de tener una renta de trescientos pesos; y para ser elegido jefe desde Mayor a Coronel inclusive, se requiere la renta de quinientos pesos.

No se exigirán estas rentas cuando los elegidos sean profesores de alguna ciencia o jefes de algún establecimiento industrial.

No pueden ser elegidos como jefes los que ejerzan mando político.

ARTICULO 19

Cada tres cuerpos de guardia móvil formarán un regimiento, y tendrán un Coronel.

Cada dos cuerpos de la guardia permanente formarán un regimiento, y tendrán un Coronel.

Para cada cuerpo de la Guardia sedentaria habrá un Coronel, además del Comandante y del Sargento Mayor.

Estos Coroneles serán elegidos a pluralidad respectiva por todos los individuos de sus regimientos.

ARTICULO 20

Siempre habrá un Coronel si la localidad no dá para tantos cuerpos de guardia móvil o permanente como los que se determinan en el artículo anterior.

ARTICULO 21

Es irrenunciable la clase y mando que se obtenga del modo prescrito en esta ley.

ARTICULO 22

Los jefes de la Guardia Nacional no pueden ser removidos de sus cargos durante su periodo, excepto los casos en que se pierde o se suspende la ciudadanía.

ARTICULO 23

Se procederá a nueva elección en caso

de vacante por cumplirse el periodo legal, o por muerte o por pérdida de ciudadanía, o por ascenso, o por traslación a otra sección de la Guardia Nacional, a causa de edad, o estado, o cambio de domicilio.

ARTICULO 24

Los destinos de jefes y oficiales durarán cuatro años, y serán renovados en cada bienio en el orden siguiente. El Sargento Mayor y el sub-ayudante de cada cuerpo, el capitán y el teniente segundo de cada compañía se renovarán en el primer bienio; quedando para el segundo el Comandante y el ayudante mayor de cada cuerpo, y el teniente primero y el sub-teniente de cada compañía.

ARTICULO 25

Los jefes y oficiales podrán ser reelectos indefinidamente.

ARTICULO 26

Después de organizados todos los cuerpos, los Gobernadores formarán un estado que demuestre la fuerza disponible de su distrito, y lo remitirán al Subprefecto de la provincia. Este, hará otro que comprenda la suma numérica y la denominación de los cuerpos de la Guardia Nacional establecida en su provincia, y lo remitirá al Prefecto del Departamento o de la Provincia Litoral.

ARTICULO 27

La Prefectura mandará que por su Secretaría se forme un estado general de la fuerza del Departamento, y lo remitirá al Supremo Gobierno, dejando una copia certificada en el archivo de la Prefectura, y otra en la Tesorería Principal.

Título 4º

Servicio de la Guardia Nacional.

ARTICULO 28

La Guardia Nacional está obligada a defender la soberanía de la Nación, la integridad de su territorio, la Constitución y las leyes; a conservar el orden público, y a desempeñar los demás actos de servicio en el modo y según las reglas que esta ley prescribe.

ARTICULO 29

En primer lugar será llamada al servicio la guardia móvil, y esta no podrá ser empleada fuera de los límites de su Provincia, sino en los casos que designa la atribución 10a. del artículo 89 de la Constitución; pero no saldrá de los límites de la República, sino con permiso del Congreso por causa de guerra exterior.

En segundo lugar será llamada la Guardia permanente; y podrá en caso de necesidad y a falta de la guardia móvil, salir de su provincia solo hasta el confin de sus departamentos limítrofes.

En tercer lugar y por defecto de las guardias móvil y permanente, será llamada la sedentaria para prestar sus servicios solo dentro de los límites de su localidad.

ARTICULO 30

En los casos en que la guardia móvil fuese empleada fuera de su Provincia o Departamento, no podrá obligarse a servir por más de seis meses, debiendo relevarse si aun hay necesidad de su servicio.

La Guardia Nacional permanente en el caso de salir fuera de su provincia solo estará obligada a servir por tres meses.

ARTICULO 31

El Congreso, o en su receso el Jefe del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Ministros, podrán prorrogar los términos fijados en el artículo anterior, sin cuyo requisito los guardias nacionales, por el mero hecho de haber transcurrido el tiempo de servicio, pueden libremente volver a sus casas.

ARTICULO 32.

En todos los casos de servicio activo, comprendidos en los artículos anteriores, los nacionales recibirán el mismo pré, paga y bagajes que los individuos del Ejército, hasta ser restituidos a sus hogares si hubieren salido de ellos.

ARTICULO 33.

Para el servicio ordinario de su respectiva localidad, las guardias móviles y permanentes se dividirán en doce columnas cada una de las cuales estará de servicio un mes. Los individuos de cada columna harán guardias y patrullas para la seguridad pública, y desempeñarán los demás servicios que se ofrezcan durante su periodo, alternándose de modo que la carga pese igualmente sobre todos.

Por estos servicios municipales no recibirán los guardias nacionales paga alguna.

Título 5º

Disciplina.

ARTICULO 34.

La Guardia Nacional estará bajo la inmediata dependencia de las autoridades políticas, por conducto de las cuales recibirá del Gobierno las órdenes convenientes.

ARTICULO 35.

Los guardias nacionales en campaña estarán sujetos a las ordenanzas militares y dependerán del Estado Mayor del ejército.

ARTICULO 36.

En tiempo de paz, se regirá la Guardia Nacional por las ordenanzas especiales que se formen para ella, de conformidad con esta ley y con los derechos y garantías individuales que siempre deben respetarse.

ARTICULO 37.

Los jefes de la Guardia Nacional están obligados a reunir extraordinariamente su cuerpo, siempre que sean requeridos para ello por las autoridades designadas por el artículo 34 de esta ley.

ARTICULO 38

Además de los días señalados para la revista e instrucción, los cuerpos de la Guardia Nacional, están obligados a reunirse siempre que sean citados por sus jefes, con anuencia de la autoridad política local.

ARTICULO 39

El Gobierno nombrará instructores de los cuerpos de la Guardia Nacional, a propuesta de sus jefes, y cuando estos los pidan.

ARTICULO 40

Todos los Domingos se reunirán a instruirse en su respectiva localidad los guardias nacionales de la sección móvil.

Los de la permanente se reunirán, con el mismo objeto, el segundo Domingo de cada mes.

ARTICULO 41.

Habrà formación general y revista de las tres secciones de la Guardia Nacional en los aniversarios de la Jura de la Independencia y de la batalla de Ayacucho.

Título 6º

Delitos y penas.

ARTICULO 42

Los peruanos que debiendo alistarse en la Guardia Nacional no pertenecieren a alguno de los cuerpos, quedan destinados al Ejército o Armada.

ARTICULO 43

El guardia nacional que se ocultare, cuando su batallón o compañía se pusiese sobre las armas para servir en campaña, será destinado al Ejército o Armada, sin gozar de las garantías de conscripción o sorteo.

ARTICULO 44

Los oficiales podrán ser destituidos de

sus empleos, por un consejo de capitanes convocados por el coronel, á causa de las siguientes faltas.

1a. Por inmoralidad notoria:

2a. Por inasistencias frecuentes, sin motivo justo y probado, a los ejercicios doctrinales ó á las revistas de armas:

3a. Si seis meses despues de electos no estavieren expeditos en el manejo de su arma y en la instruccion de los deberes de su rango:

4a. Por incurrir en la falta de que habla el artículo 43. Sentenciada la destitucion y aprobada por el Gobierno, continuará el destituido en su cuerpo como soldado, si fuese por alguna de las tres primeras causas designadas en este artículo; pero si la destitucion proviniere de la 4a., se ejecutará la pena señalada en el artículo 43.

ARTICULO 45.

Las faltas de asistencia a los ejercicios doctrinales ó al servicio municipal, las de subordinacion y disciplina, y todas las demas que se cometieren en las funciones ordinarias de la Guardia Nacional, serán correjidas con pena de arresto, multa ó prision, segun la naturaleza de la falta y conforme á los decretos y reglamentos que para el cumplimiento de esta ley se dictaren.

Título 7.º

Armamento y uniforme.

ARTICULO 46.

El armamento de las tres armas de la Guardia Nacional será de la misma clase que el de los cuerpos de línea.

ARTICULO 47.

Los jefes y oficiales se costearán sus armas.

Las de los individuos y clases de tropa serán suministradas por el Gobierno, quien armará con preferencia las guardias móvil y permanente.

ARTICULO 48.

Las autoridades políticas de acuerdo con los jefes de la Guardia Nacional, dictarán, atendidas las circunstancias locales las providencias convenientes para el cuidado y conservacion del armamento, consultando la seguridad pública, sin perjuicio de la instruccion.

ARTICULO 49.

Las pérdidas y deterioro del armamento, fuera del servicio en campaña ó de simulacros de guerra, se repararán a costa del guardia nacional que los causare.

ARTICULO 50.

No es obligatorio el uniforme para ninguna de las secciones de la Guardia Nacional. A los ejercicios, revistas y demas formaciones asistirán como tengan por conveniente, adoptando un distintivo que indique el cuerpo y compañía á que pertenecen.

ARTICULO 51.

Pueden á su costa los cuerpos de la Guardia Nacional, tener música y uniforme.

ARTICULO 52.

Las insignias de los jefes y oficiales y clases de la Guardia Nacional, serán idénticas á las del ejército.

ARTICULO 53.

En el caso de que la guardia móvil ó permanente sea llamada á campaña, ó á salir de sus hogares, será uniformada por el Ejecutivo á costa del Erario.

Título 8.º

Disposiciones generales.

ARTICULO 54.

Las Guardias Nacionales prestarán todos los servicios de que habla esta ley, bajo las órdenes de sus jefes y oficiales

naturales.

ARTICULO 55.

Los individuos de la Guardia Nacional podrán desempeñar los servicios á que les obliga esta ley, por medio de sustitutos de su misma clase, si estos fueron de la aprobacion del jefe y de la autoridad local.

ARTICULO 56.

El guardia nacional no está impedido de ausentarse dando aviso al jefe de su cuerpo. Mas si tuviere que hacerlo en el mes que su columna está de servicio, dejará un sustituto de su misma clase.

ARTICULO 57.

Si el guardia nacional cambiare de domicilio, dará previamente aviso a su Jefe; y quedará obligado a servir en la seccion que le corresponda en su nueva residencia. En el caso de intentar el cambio de domicilio, estando para entrar en servicio municipal, ó para salir a campaña, deberá terminar su faccion ó dejar sustitutos.

ARTICULO 58.

Se procurará que los guardias nacionales que pertenezcan a una misma familia ó sociedad agrícola, industrial ó mercantil, estén distribuidos en distintas secciones, para conciliar de este modo las obligaciones del servicio público con la de atender a sus propios negocios.

Título adicional.

ARTICULO 59.

Jamás ejercerán los cuerpos de la Guardia Nacional funciones propias de la Soberanía popular.

ARTICULO 60.

Por pertenecer a las filas de la Guardia Nacional, no se eximen los peruanos de las del Ejército y Armada, cuando segun la ley les corresponda servir en ellas.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones en Lima, a dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete—*Manuel Toribio Ureta*, Presidente—*Pio B. Mesa*, Secretario—*José Luis Quiñones*, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en el Callao, a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ramon Castilla*.—*José Maria Raygada*.

(El Peruano núm. 66 sem. 1.º tomo 32)

MARIANO IGNACIO PRADO,

GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se establecerá la Guardia Nacional en la forma prescrita por la ley orgánica de 12 de Marzo de 1857.

Art. 2.º La Secretaría del ramo dictará las órdenes convenientes para que se proceda de preferencia á organizar los cuerpos de Guardia Nacional en el litoral de la República.

Art. 3.º Los Prefectos en las capitales de Departamento; los Subprefectos en las de provincia y los gobernadores en las de distrito, a los cuatro dias de haber recibido la respectiva orden para el establecimiento de la Guardia Nacional en el territorio de su mando formarán la Junta de que habla el artículo 3.º de dicha ley para el alistamiento de los individuos que deben pertenecer á las diferentes secciones de aquella.

Art. 4.º Completado el alistamiento y formados los cuerpos que de él resulten, las municipalidades propondrán al Gobierno, por conducto de las respectivas

Prefecturas, el cuadro de los jefes y oficiales que deben servir en cada uno de ellos.

Art. 5.º Solo se alistarán los individuos que deban pertenecer a la guardia móvil y á la permanente, debiendo formar todos una sola seccion.

Art. 6.º Las modificaciones que por este decreto se introducen en la ley mencionada, se considerarán como meramente transitorias.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 15 dias del mes de Febrero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

José Galvez.

República Peruana—Secretaria de Estado en el despacho de Guerra y Marina. Lima Febrero 15 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del departamento de Arequipa.

Debiendo organizarse la Guardia Nacional con arreglo al supremo decreto de la fecha, que en copia autorizada acompaño á US, y habiéndose mandado en él que de preferencia se provea al establecimiento de aquella en los puntos del litoral, prevengo á US, que proceda en el dia á organizar en Islay, Tambo, Quilca, Camaná, Ocoña y Acari.

US, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, pedirá a esta Secretaria las armas de que hubiere menester, si las que tiene á su disposicion no bastaren para la completa organizacion de los diferentes cuerpos que se formen en los puntos que dejo indicados.

El Gobierno espera que US, proceda en este asunto con el celo y actividad que hacen necesarios las circunstancias actuales de la República.

Dios guarde a US.

José Galvez.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la manera como debe formarse el censo general de la poblacion de la República:

DECRETO:

Art. 1.º El censo general de la poblacion se registrará en un libro en que se inscriban los nombres de todos los habitantes de la República, con expresion de las circunstancias que se indican en el artículo 8.º

Art. 2.º Las Municipalidades se encargarán de la formacion del censo, sujetandose á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las capitales de provincia y las ciudades se dividiran en tantos cuarteles, cuantos regidores, excepto el Alcalde, compongan la Municipalidad que en ellas reside. Los cuarteles serán cuatro en las capitales de distrito, donde residen las agencias municipales.

Los demas pueblos de cada distrito se considerarán como un cuartel.

Las aldeas, caserías y habitaciones en despoblado, se considerarán comprendidos en los cuarteles a que correspondan, conforme a la actual division política.

Art. 4.º En cada cuartel el Regidor, Agente ó procurador municipal se acompañará, para la formacion del censo, de dos adjuntos, que seran personas idóneas, notables del lugar, nombradas por el Alcalde respectivo.

Nadie puede excusarse de prestar este servicio, bajo la pena de una multa de ciento a quinientos soles, aplicable a las obras públicas del distrito municipal.

Los Curas de almas y maestro de escuela, en los lugares donde no haya muchas personas idóneas, desempeñaran las funciones de adjuntos.

Art. 5.º El Regidor, Agente ó Procurador municipal, dividirá el cuartel en tres secciones, y reservándose la formacion del censo de una de ellas, encargará las dos restantes á los adjuntos.

Art. 6.º El dia señalado para que tenga principio la formacion del censo, el encargado de cada seccion, se presentará de casa en casa y verificará el empadronamiento, comenzando por la familia que ocupe la habitacion principal, en el orden siguiente:

- Ascendientes del jefe de la familia.
- El jefe de la familia.
- Su esposa.
- Sus hijos.
- Sus deudos, dependientes y criados que vivan en la casa.

En el mismo orden se empadronará a los habitantes de los departamentos ó viviendas accesorias de la casa.

Los transeuntes se empadronarán en el lugar en que se encuentren ó a dondell eguen al formarse el censo.

Art. 7.º El encargado del censo, antes de la declaracion que debe prestar el jefe de la familia, le tomara el respectivo juramento.

Art. 8.º Las circunstancias que se expresen referentes a cada individuo serán.

- 1a. Nombre.
- 2a. Sexo.
- 3a. Lugar de nacimiento.
- 4a. Edad.
- 5a. Tiempo de residencia en la República y en el lugar.
- 6a. Religion.
- 7a. Estado.
- 8a. Profesion ú ocupacion.
- 9a. Bienes.
- 10a. Si sabe leer y escribir.

Estas circunstancias se consideran en los padrones de la manera indicada en el modelo adjunto.

Art. 9.º El encargado del censo no pasará de una casa a otra sin haber concluido el empadronamiento de la anterior.

Art. 10. El jefe de familia que ocultare un miembro de ella ó la existencia en su casa de algun individuo que la habite, sufrirá una multa de veinte y cinco soles, que se aplicará a las obras públicas del distrito municipal, y en caso de que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta dias.

La multa, tanto en el caso de este artículo, como en el del artículo 4.º, será aplicada y destinada a su objeto por el alcalde respectivo.

Al denunciante de la ocultacion, si lo hay, se le entregará la mitad del valor de la multa.

Art. 11. No se empadronará a ningun individuo sino en su casa habitacion.

Art. 12. Para el empadronamiento de los cuerpos militares, se pasarán cuadros en blanco a los jefes para que los llenen, debiendo considerarse en este cuadro a los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Comandante General de la division ó del departamento, si lo hubiere, y a falta de estos, por el Prefecto ó Subprefecto del lugar en que se hallaren, los cuales los aprobarán ó mandaran rectificar segun los encuentre. En la Capital de la República, los cuadros serán examinados por la Inspeccion General del Ejército y aprobados por la Secretaria de Guerra.

Para el empadronamiento de los conventos y monasterios se pasarán los cuadros a los preladados y superiores.

Para el de los colegios a los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo a los maestros, empleados y alumnos que vivan en ellos.

Para el de los hospitales, a los mayordomos ó ecónomos, exceptuándose de esta disposicion los hospitales militares, en los cuales solo se considerarán los empleados que vivan en ellos.

Para el de los cárceles a los Alcaldes, y si estos no fuesen abtos, a los jueces de paz.

Para el de los hospicios de huérfanos y demas de su clase, a los administradores ó mayordomos.

Art. 13. Los jefes de estos establecimientos devolverán los padrones, cuando mas tarde a los cinco dias despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo asi, ó de cometer ocultaciones, sufriran una multa de cincuenta a cien soles, que será impuesta y aplicada con arreglo al artículo 10.

Terminado el censo de cada seccion se formará por el encargado un resumen de habitantes, dividiéndolos por sexos y subdividiendo el de los hombres en mayores y menores de edad.

El regidor, agente ó procurador municipal, hará a su vez el resumen de su respectivo cuartel y remitirá los censos al Alcalde Municipal del distrito a que pertenezca.

La Municipalidad hará el resumen del distrito municipal, y remitirá los censos, con dicho resumen, al Alcalde de la Municipalidad de la provincia del Cereado, del Departamento a que pertenezca.

Art. 14. Recibidos por la Municipalidad de la Provincia del Cercado, los censos de los distritos municipales del departamento, se hará el resumen general de ellos, quedarán archivados y se remitirá, por conducto de la Prefectura, una copia a la Secretaría de Gobierno para la formacion del gran libro que debe contener el censo general de la República.

Art. 15. Los Prefectos en las capitales de departamento, los Subprefectos en las de provincia, los Gobernadores y Tenientes en sus respectivos territorios, prestarán a las Municipalidades, agencias y procuraciones municipales, la proteccion y auxilio que necesitan par llenar sus deberes; y velarán por el cumplimiento de este decreto.

Art. 16. Las Municipalidades dictarán las medidas convenientes, para que en un mismo dia se inicie la formacion del censo en los diversos cuarteles y secciones de que conste el distrito municipal.

Art. 17. Iniciada la formacion del censo, quedará concluido en el término de quince dias.

Art. 18. Las Municipalidades de las capitales de Departamento y de Provincia Litoral, están obligadas a hacer imprimir los modelos y a remitirlos a las demas municipalidades del departamento ú provincia litoral, en el número de ejemplares que baste, pasando la cuenta de gastos a la Prefectura para su pago por la tesorería respectiva.

Art. 19. Para gastos de amanuense se entregará a la Municipalidad de las capitales de departamento la cantidad de doscientos soles y ciento cincuenta a las de provincia litoral.

Art. 20. El censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esta rectificacion se tendrán a la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Artículo transitorio.

En las capitales de departamento y provincia litoral, se comenzará el empadronamiento precisamente diez dias despues de la publicacion de este decreto, en el periódico oficial del departamento y veinte dias despues en los demas distritos municipales.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 27 de Enero de 1866.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

Model.

PROVINCIA DE	Bienes.	Territorial.	Industrial.	Leer y escribir.	Profesion ú ocupacion.	Religion, Estado.	Tiempo de residencia.	Lugar de residencia.	Edad.	Lugar del nacimiento.	Casa.	Calle.	DEPARTAMENTO DE	Nombre, sexo.	N.º	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.

Secretaria de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia—Lima, a 25 de Febrero de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Incluyo a US. el número del "Peruano" donde hallará US. el supremo decreto del 20 que organiza el poder judicial de la República y su Ministerio Fiscal. Sin embargo de que en esta fecha se comunicó a los Vocales, Jueces y Fiscales de ese Departamento su nombramiento respectivo, para que tomen posesion.

diatamente posesion de su cargo, US. cuidará que así se verifique á fin de que no se interrumpa un solo día la administración de justicia en ese departamento. Cuidará US. asimismo respecto al juramento de los Agentes Fiscales de dar cumplimiento al supremo decreto del 21 en la parte que le respecta:

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO GEFÉ SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

El Poder Judicial de la República queda organizado en la forma siguiente:

ARTICULO 1º

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema de Justicia de la República se compone de siete vocales y un fiscal que será Jefe del Ministerio Fiscal cuya organización y atribuciones se determinarán separadamente.

ARTICULO 2º

CORTE SUPERIOR.

La Corte Superior de Lima queda reducida al número de vocales que tenía antes de la ley de 7 de Enero de 1863, quedando extinguidas las vocales ménos antiguas que hoy se hallan vacantes.

La sala del crimen consta de igual número de vocales, que cada una de las dos salas destinadas a conocer en materia civil.

ARTICULO 3º

Los casos en que la sala del crimen debia componerse de cinco vocales, conforme a la 2a. parte del artículo 26, seccion adicional del Reglamento de Tribunales, quedan limitados a las causas en que se imponga pena de penitenciaría u otra mayor.

Para resolver estas causas, se completará el número de vocales con el Presidente del Tribunal que no tendrá sala, y con uno de los adjuntos nombrados anualmente, ó con dos adjuntos, si el Presidente se hallare impedido.

ARTICULO 4º

Queda suprimida la segunda sala en las cortes superiores de Arequipa y Cuzco.

El número de vocales de cada una de estas cortes será el de cinco, que tenían antes de la ley de 20 de Noviembre de 1862.

Las demás cortes superiores de la República quedan reducidas á una sala con el número de vocales que tenían antes de la ley de 20 de Febrero de 1861.

ARTICULO 5º

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Quedan suprimidas las judicaturas siguientes:

1º En el distrito judicial de Lima, á mas de la provincia de Huarochiri, la de Jaenaja, que se unirá á Huancayo y la de Pomabamba, que se unirá á Pallasca:

2º En el distrito judicial de Arequipa, se suprimen las judicaturas de Islay y de la Union. La primera queda unida al Cercado de Arequipa y la segunda, á Condesuyos:

3º En el distrito judicial del Cuzco, quedan suprimidas las judicaturas de Calca, Anta, Acomayo, Canchis, Aymaraes, Chumbivilcas y Paruro.

El juez de Urubamba conocerá de las causas de Calca; el del Cercado del Cuzco, de las de Anta y Paruro; el de Quispicanchi, de las de Acomayo, debiendo residir en Quiquijana; el juez de Canchis, de las de Canas, re-

sidiendo en Sicuani: el juez de Abancay, de las de Aymaraes, y el de Cotabambas, de las de Chumbivilcas.

4º En el distrito judicial de Ayacucho se suprimen las judicaturas de Parinacochas y Lámbar, quedando la primera unida á Luanas y la segunda á Huanta:

5º En el distrito judicial de la Libertad se suprimen las judicaturas de Pacasmayo, Patáz y Payta, quedando la primera unida á Chiclayo; la segunda á Huamachuco y la tercera á Piura:

6º En el distrito judicial de Moquegua

se crea una judicatura para el puerto de Iquique.

7º En el distrito judicial de Cajamarca se suprimen las judicaturas de Celendin, Jaen y Luya. Los jueces de Cajamarca conocerán de las causas de Celendin, el de Chachapoyas de las de Luya, y el de Chota de las de Jaen.

ARTICULO 6º

Quedan nombrados funcionarios del poder judicial los comprendidos en el siguiente cuadro:

Corte Suprema de Justicia.

Table listing judges for the Corte Suprema de Justicia, including Vocales, Relator, and Secretario de Cámara.

distrito judicial de Lima.

Table listing judges for the distrito judicial de Lima, including Vocales de la Corte Superior and Relatores.

Table listing Secretarios de Cámara for the Lima district.

Table listing Jueces de 1.ª instancia de Lima, categorized by civil and criminal cases.

Table listing Jueces de la inst. del Callao, categorized by civil and criminal cases.

Table listing Jueces de 1.ª instancia de las demás provincias, listing judges for various provinces like Ica, Cerro de Pasco, etc.

Distrito judicial de Arequipa.

Table listing judges for the distrito judicial de Arequipa, including Vocales de la Corte Superior, Relatores, Secretario de Cámara, and Jueces de 1.ª instancia.

Jueces de 1.ª instancia de las demás provincias.

- { Camaná... D. D. Domingo Rossell.
- { Cond esuyos... " Justo Bustamante.
- { Caylloma... " Manuel Escurra.
- { Castilla... " Manuel F. Zapater.

distrito judicial del Cuzco.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. Justo Pereyra.
" " Pedro José Montes.
" " Justo Viscarra.
" " Juan de Dios Perez Pacheco.
" " Bonifacio Alvarez.

Relatores... { D. D. Pedro A. Valdivia.
" " Casimiro Yaba.

Secretario de Cámara... D. D. Juan José Mendivil.

Jeece de la inst. del Cuzco. { de lo civil... { D. D. Manuel María Gonzalez.
" " Bernardino Miranda.
" " Venancio Galdos.
" " Pedro Fernandez Baca.

jueces de las demás provincias. { Abancay y Aimaraes... D. D. José María Ocampo.
" Cotabambas y Chumbivilcas... " Isidoro Castillo.
" Canas y Canchis... " Mariano P. Corrales.
" Paucartambo... " Mauricio Cáceres.
" Urubamba y Calca... " Nazario Pagaza.
" Quispicanchi y Acomayo... " Gregorio Diaz.
" Convencion... " Mariano H. Origüela.

Distrito judicial de Ayacucho.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. José Flores.
" " Francisco de Paula Romero.
" " José Mariano Alvarado.
" " José A. Cateriano.

Relator... D. D. Silvestre Quiros.

Secretario de Cámara... D. D. José María Leon.

jueces de las demás provincias. { Ayacucho { de lo civil... D. D. J. Manuel Gonzalez.
" " de lo crim... " Manuel Olano.
" Huanta y Lamar... " Miguel Tudela.
" Cangallo... " Pedro Crisólogo Castilla.
" Andahuaylas... " Laurencio Menacho.
" Lucanas y Parinacochas... " Jervacio Arbulú.
" Huancavelica... " Francisco Arana.
" Tayacaja... " Mariano C. Pacheco.
" Angaraes... " Manuel Bazurto.
" Castrovirreyna... " Hermenegildo Miranda.

distrito judicial de la Libertad.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. Bruno Bueno.
" " Ignacio Angulo.
" " F. E. Ingunza.
" " Pedro José Villauerde.

Relator... D. D. Pedro J. Otiniano.

Secretario de Cámara... D. D. Fernando Chaves.

ARTICULO 7º

La dotacion anual de los magistrados del poder judicial, será conforme a la siguiente escala.

	SOLES.
Vocales de la Corte Suprema....	4,800.
Vocales de la Corte Superior de Lima.....	3,300.
Vocales de Arequipa y Tacna.....	2,600.
Vocales de las demás Cortes.....	2,400.
Jueces de 1.ª instancia de la capital de Lima, del Callao y de Pasco.....	2,400.
Jueces de la capital de Arequipa y Tacna.....	2,000.
Jueces de las demás capitales en que existe Corte Superior y el de Iquique.....	1,800.

Jueces de las demás provincias de la República..... 1,600.

ARTICULO 8º

La dotacion de los empleados en los tribunales de justicia es la siguiente:

	SOLES.
El Relator y el Secretario de cámara de la Corte Suprema, tendrá cada uno.....	1,600.
Los Relatores y Secretarios de cámara de la Corte Superior de Lima cada uno.....	1,500.
Los Relatores y Secretarios de las demás Cortes Superiores.....	1,360.
Los demás empleados de las Secretarías de cámara, la dotacion de que hoy gozan.	

Jueces de 1.ª instancia.

- { Trujillo... D. D. Pedro José Ayllon.
- { Lambayeque... " Pedro Cox.
- { Chiclayo y Pacasmayo... " José Seijas.
- { Huamachuco y Patáz... " Miguel Demetrio Morante.
- { Otuzco... " Victor M. Villavicencio.
- { Payta y Piura... " Pedro Joaquin Borgoño.
- { Huancabamba... " Pedro Larrea.
- { Ayabaca... " Felix Manzanares.

distrito judicial de Puno.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. Andres Miranda.
" " Manuel Pino.
" " José Manuel Calle.
" " José María Diaz.

Relator... D. D. Jorge Avila.

Secretario de Cámara... D. D. José Manuel Pacheco.

Jueces de 1.ª instancia. { Puno { de lo civil... D. D. Clemente Manrique.
" " de lo criminal... " Jorje Ramos.
" Chuquito... " Jacinto Jimenez.
" Lampa... " Abel Mariano Yopez.
" Azángaro... " Nicolás Corrales.
" Huancané... " José Antonio Ponce.
" Carabaya... " Agustin Leffdael.

distrito judicial de Moquegua.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. Pedro Carbajal.
" " José Chipoco Rivero.
" " Andres Arce.
" " Carlos Zapata.

Relator... D. D. José Manuel Suarez.

Secretario de Cámara... D. D. Mariano Abel Zavallos.

Jueces de 1.ª instancia de Tacna. { de lo civil... D. D. José Cirilo Julio Rospigliosi.
" " de lo crim... " Joaquín Chipoco.

Jueces de 1.ª instancia de las demás provincias. { Arica... D. D. Manuel Anselmo Roldan.
" Moquegua... " Luciano Almenara.
" Tarapacá... " Pablo R. Zaper.
" Iquique... " Manuel Maeedo.

distrito judicial de Cajamarca.

Vocales de la Corte Superior... { D. D. Pedro Torres Calderon.
" " Valentin Quesada.
" " Manuel Padriena.
" " Ramon La Fuente.

Relator... D. D. Juan del Carmen Castañeda.

Secretario de Cámara... D. D. José María Chaves Quiros.

Jueces de 1.ª instancia de las provincias. { Cajamarca { de lo civil... D. D. Atanasio Santillana.
" " de lo crim... " Ignacio Sandoval.
" Celendin... " German Leguia.
" Chota y Jaen... " Gaspar Alegria.
" Cajabamba... " J. Tomas Vereau.
" Chachapoyas y Luya... " Andres Cáceres.
" Maynas y Huallaga... " Andres Morales.
" Alto y bajo Amazonas... " Andres Morales.

ARTICULO 9º

JUECES DEL CRIMEN.

La administracion de justicia en lo criminal se desempeñará en primera instancia, por jueces meros instructores del proceso, y por jueces de decision ó fallo.

Esta disposicion rige únicamente en los lugares donde existan dos ó mas jueces de primera instancia.

ARTICULO 10.

Los jueces instructores admitirán y sustanciarán las acusaciones ó querrelas hasta poner el juicio en estado de sentencia, debiendo remitire inmediatamente el proceso al juez de fallo, el que procederá a expedirlo dentro del término legal.

Los jueces de decision ó fallo pronunciarán,

á mas de la sentencia definitiva, los autos de sobreseimiento y de soltura bajo de fianza.

En los lugares donde solo haya dos jueces de primera instancia, el juez de lo civil pronunciará las sentencias, sin estar obligado á desempeñar las atribuciones de la segunda parte del artículo 13.

ARTICULO 11.

Quando el juez instructor crea necesario hacer algunas indicaciones al juez del fallo sobre la causa que vá á resolverse, tendrá derecho para ser oido en el despacho del juez de fallo.

Si el juez creyere necesarias algunas explicaciones, las recibirá en el despacho del juez instructor, quien no se opondrá á suministrarlas.

Si alguno de los litigantes ó el Agente fiscal exijiere la reunion de ambos jueces, se verificará la conferencia en el despacho del juez del fallo.

ARTICULO 12.

El juez del fallo puede devolver el expediente al juez instructor para que subsane alguna omision sustancial que notare ó para que se practique alguna diligencia legal que creyere necesarias. En el primer caso, si el instructor observare que no existe la omision, el juez de fallo procederá á resolver siendo la responsabilidad del primero, si los tribunales mandasen subsanar la omision ó se fundase en ella la nulidad.

En el segundo caso el juez instructor mandará practicar precisamente la diligencia pedida.

ARTICULO 13

La sustanciacion posterior al pronunciamiento de la sentencia para llevarla á efecto ó para proveer á la apelacion, modificacion, ampliacion ó aclaratoria, corresponde al juez de fallo.

La ejecucion de los despachos exhortatorios sobre cumplimiento de sentencias corresponde tambien al juez de fallo.

La ejecucion de los despachos exhortatorios para que se practiquen algunas diligencias ó para que se cumplan autos que no sean definitivos, corresponde al juez instructor.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

No se reconocen supernumerarios en el poder judicial.

Los que resulten sin colocacion, en virtud de este decreto, harán uso de los derechos que les acuerda el de 19 de Diciembre último, á cuyo efecto se concede el plazo de 15 dias en cada departamento, despues de publicado este decreto en el periódico oficial respectivo.

Los expedientes de jubilacion y cesantia seran examinados por la junta de que se encarga el artículo 6º del mencionado decreto.

ARTICULO 15.

Los empleados del poder judicial y los funcionarios del ministerio fiscal que se hallaren ausentes del lugar para el que han sido nombrados, se constituirán en él, dentro del término perentorio de la distancia.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 20 de Febrero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejada.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

DECRETO:

ARTICULO 1º.

El Ministerio fiscal de la República, es una

institucion separada é independiente de los Tribunales y juzgados.

El nombramiento de los funcionarios que desempeñan el Ministerio fiscal, depende exclusivamente del Supremo Gobierno.

ARTICULO 2º

El Ministerio fiscal se compone de un Fiscal general que en el órden judicial ejercerá sus funciones cerca de la Corte Suprema: de Fiscales que en el mismo órden las ejercerán ante las cortes superiores, y de Agentes fiscales que las ejercerán cerca de los juzgados de primera instancia.

El Ministerio Fiscal tendrá Fiscales sustitutos del Fiscal general, Fiscales sustitutos de los Fiscales, y Agentes fiscales sustitutos para los Agentes fiscales.

Los sustitutos tienen tambien el carácter, goce y honores de empleados públicos.

ARTICULO 3º.

Los sustitutos del Ministerio fiscal estarán bajo la inmediata dependencia del funcionario á que estén adheridos y al que corresponde exclusivamente la organizacion y distribucion del trabajo para el mejor servicio público.

ARTICULO 4º.

Habrá un Fiscal en cada capital de departamento donde existe Corte Superior de Justicia, y Agentes fiscales en el número y en los lugares que se designen en el presente decreto.

ARTICULO 5º.

El Fiscal general y el Fiscal de Lima tendrán cada uno dos sustitutos; el Fiscal de Arequipa un sustituto y otro el Fiscal del Cuzco.

ARTICULO 6º

En la capital de Lima habrá dos Agentes fiscales que entenderán alternativamente en los asuntos civiles y criminales.

En las demas capitales de departamento habrá un Agente fiscal.

ARTICULO 7º

El Ministerio fiscal depende inmediatamente del Ministerio de Justicia.

El Fiscal general en el órden de comunicaciones de dicho Ministerio con la Corte Suprema y con las Cortes Superiores; pero dicho Fiscal general se entenderá con estas por medio de los Fiscales.

Arreglado p. H. H. Tejada

ARTICULO 8º

El Fiscal general se comunicará con los Fiscales y éstos con los Agentes fiscales, sin perjuicio de entenderse directamente con las Agentes fiscales, cuando la urgencia del servicio así lo exigiere.

ARTICULO 9º

El Fiscal general es el gefe del Ministerio fiscal: los Fiscales se hallan bajo sus órdenes, y bajo las de éstos, los Agentes fiscales.

ARTICULO 10

Las atribuciones de los funcionarios del Ministerio fiscal son las que, en materia judicial y administrativa, les confieren las leyes y reglamentos vigentes, y las que determina, por ahora, el presente decreto.

ARTICULO 11.

El Fiscal general, los Fiscales y Agentes fiscales, velarán incesantemente sobre la exacta y puntual administracion de justicia, y sobre la observancia de las leyes, decretos y reglamentos.

ARTICULO 12.

Los funcionarios del Ministerio fiscal están obligados á dar inmediatamente parte, por el conducto respectivo, de cualquiera falta que notaren en los empleados del poder judicial, relativamente al cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 13.

Los Agentes fiscales remitirán cada seis meses á los Fiscales, y éstos al Fiscal general, una razon de los asuntos judiciales ó administrativos en que hayan intervenido, y una memoria sobre la administracion de justicia, referente á los juzgados en que sirven; sin omitir las observaciones que crean convenientes para proveer á su mejoramiento.

Los Fiscales, al transmitir la razon y memoriu de que se encarga este artículo, agregarán los datos referentes á las Cortes Superiores y las observaciones que hubiese hecho.

El Fiscal general dispondrá que se haga un estareto de los documentos remitidos y completandolo con lo relativo á la Corte Suprema y á la administracion de justicia en general, lo remitirá al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 14.

Los funcionarios del Ministerio fiscal deben atender á los litigantes, sobre las faltas de los empleados subalternos del poder judicial, y si creyeren fundadas las indicaciones, las transmitirán á los juzgados y tribunales por medio de notas, sin perjuicio de consignarlas en la memoria de que se encarga el artículo anterior.

ARTICULO 15.

Los funcionarios del Ministerio fiscal llevarán precisamente tres libros, en que se asienten por órden cronológico, los dictámenes que expidan en los ramos civil, criminal y administrativo.

Formarán, ademas un legajo de las sentencias y resoluciones de los juzgados y tribunales en que intervienen, cuyas copias debe remitirseles por los Secretarios de Cámara y Escribanos de actuacion.

ARTICULO 16

El Escribano ó Secretario de Cámara de la Corte Suprema remitirá diariamente, al Fiscal general, copia de las sentencias ó resoluciones expedidas por dicho Tribunal en el despacho del dia anterior y sus referentes, debiendo llevar dicha copia el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Tienen el mismo deber respecto de los Fiscales y Agentes fiscales los Secretarios de las Cortes Superiores y los Escribanos actuarios, en cuanto á las sentencias y autos definitivos que se pronuncian.

Cada sentencia, auto ó resolucion irá en pliego separado, á fin de que en el legajo se haga la correspondencia con sus referentes.

ARTICULO 17.

Todo dictámen fiscal sobre puntos que exigen sentencia ó auto resolutivo, contendrá precisamente la exposicion de los hechos, el exámen razonado de la cuestion y la designacion de leyes ó doctrinas aplicables al caso.

ARTICULO 18

La anterior disposicion es extensiva á los fallos y resoluciones judiciales, sin que sea permitida la frase de mera referencia á otras resoluciones ó á escritos de los litigantes. Los jueces deben citar aquellas, dar idea de su contenido, y determinar las razones que se aceptan de los escritos.

ARTICULO 19

Los funcionarios del Ministerio Fiscal tie-

nen obligacion de asistir e informar por sí ó por medio de los sustitutos en las causas en que sea parte el Fisco, y en las criminales sobre delitos que merezcan pena de Peniten-

ciaria u otra mayor. En las demas causas en que intervengan pueden informarse según la importancia del caso.

ARTICULO 20. Quedan nombrados funcionarios del Ministerio Fiscal de la Republica des comprendidos en el siguiente cuadro:

Ministerio Fiscal.

- Fiscal general Jefe del Ministerio fiscal... D. D. Manuel T. Ureta.
Fiscal de Lima... D. D. Angel Caverio.
Fiscal de Arequipa... Pedro José Bustamanté.
Fiscal del Cuzco... Angel Ugarte.
Fiscal de Ayacucho... José V. Ampuero.
Fiscal de Trujillo... Manuel Cardoso de La Torre.
Fiscal de Tacna... Manuel R. Velaunda.
Fiscal de Puno... José C. Hurtado.
Fiscal de Cajamarca... Toribio Casanova.

- Fiscal sustituto del de Arequipa... D. D. Manuel M. Cornejo.
Idem del Cuzco... D. D. Mariano Aparicio.

Fiscales sustitutos del Fiscal general... D. D. Mariano Dorado, D. D. Manuel E. Chacaltana.

Fiscales sustitutos del Fiscal de Lima... D. D. Carlos Lisson, D. D. Juan Portal.

La dotacion anual de los funcionarios del Ministerio fiscal, será conforme a la siguiente escala:

Table with 2 columns: Position and Amount (SOLES). Includes Fiscal general (4,800), Fiscal de Lima (3,300), Fiscales de Arequipa y Tacna (2,600), Fiscales sustitutos del Fiscal general (2,400), Fiscales sustitutos del Fiscal de Lima (1,800), Fiscales sustitutos del Fiscal de Arequipa (1,600), Fiscales sustitutos del Fiscal del Cuzco (1,500), Agentes fiscales de Lima, Callao y Pasca (2,400), Agentes fiscales de Arequipa y Tacna (2,000), Agentes fiscales de las demas capitales donde existe corte (1,800), Agentes fiscales de las demas provincias (1,600).

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 20 de Febrero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejeda.

(El Peruano núm. 22 seme. 1º)

Lima, Febrero 21 de 1866.

Siendo necesario determinar la fórmula del juramento que deben prestar los funcionarios del Poder Judicial, y los del Ministerio Fiscal, nombrados en los supremos decretos de 29 del corriente, se dispone:

- 1º Que dicha fórmula sea la prescrita en la resolución de 14 de Diciembre último.
2º Que el Presidente de la Corte Suprema y el Fiscal General presten dicho juramento, a las dos de la tarde del primer día útil, ante S. E. el Jefe Supremo Provisorio.
3º Que el Presidente de la Corte Superior de Lima preste el juramento, ante la Corte Suprema, y los vocales de esta ante su mismo Presidente, en tribunal reunido.
4º Los Vocales de la Corte Superior de Lima, ante el Presidente de la misma Corte, y los jueces de primera instancia y demas empleados ante el Vocal méno antiguo de la Corte Superior.
5º En las demas capitales, los Presidentes de las Cortes jurarán ante su propio Tribunal reunido, bajo la presidencia del cesante, y este y los demas Vocales ante su Presidente.
6º Los jueces de primera instancia y demas empleados, jurarán ante el Vocal méno antiguo.
7º Los jueces de los lugares donde no existe Corte, ante la primera autoridad política de la provincia, que se constituirá en el despacho del juez.
8º El Fiscal de Lima, los agentes fiscales y sustitutos, jurarán ante el Fiscal general en una de las salas de la Corte Suprema.
9º Los fiscales de las demas Cortes, los agentes fiscales y los sustitutos, ante la Corte Superior respectiva.

Los demas agentes fiscales de los lugares donde no existe Corte, prestarán el juramento ante la autoridad política del departamento.

Comuniquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Tejada.

(El Peruano núm. 21. seme s. 1º)

Departamental.

El Ciudadano Mariano Pio Cornejo, Coronel de Infantería de Ejército, Prefecto y Comandante General de este Departamento etc.

Por cuanto el Señor Coronel Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina en nota de 15 del pasado se sirve decirme lo que sigue: (Aquí la nota y decreto que se hallan en la sección correspondiente).

POR TANTO ORDENO Y MANDO:

Que los individuos a quienes corresponde el antecedente supremo decreto, se constituyan en esta casa Prefectura desde el día 16 del que rije para alistarse ante la Junta de que se hace mención en su artículo 3º que ya se halla formada.

En las capitales de provincias se verificará el mismo alistamiento ante las juntas que forman los Subprefectos, y en los otros pueblos ante las que se formen por los respectivos gobernadores: dándose cuenta por las autoridades de la costa del armamento que necesitan los cuerpos que se levantan en ella para pedirlo al Gobierno Supremo, si no lo hubiese en esta capital.

Los que desajen de presentarse serán destinados al Ejército o Armada, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley.

Publiquese por bando general y fijese en el lugar de costumbre. Arequipa, Marzo 8 de 1866.

Mariano Pio Cornejo.

Manuel Alcazar, Sec.

AVISOS.

De orden del Sr. Coronel Prefecto del departamento, se ha designado el día 15 del corriente, para que tenga lugar los arrendamientos en pública subasta de dos topos de tierras situadas en el pueblo de Tiabaya, pago de Siquiray, pertenecientes al municipio de aquel distrito; y de una chacra situada en el pueblo de Paucarpata, perteneciente al Colegio de la Independencia de esta Ciudad. En el mismo día tendrá lugar el remate del arrendamiento del Coliseo de gallos, y la contrata de la limpieza y aseo de esta población. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería Departamental a las dos de la tarde

del día designado. Arequipa Marzo 7 de 1866. Lucas Morales.

A las doce del día Lunes doce del corriente tendrá lugar en el local de la Subprefectura de la Provincia del Cercado, el remate del impuesto sobre los aguardientes y roncs que se consumen en esta Ciudad y de los que se elaboran en ella, conforme a lo mandado en el supremo decreto de 28 de Diciembre último. Lo que se pone en conocimiento del público de orden de la Junta designada por el artículo 4º del citado decreto. Arequipa Marzo 6 de 1866.—Lucas Morales.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don José María Febres y don Cipriano Saucedo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica de Monseñor calle del Puente, desde el 15 al 31; y para sangradores, al maestro don Sebastián Capat, por igual tiempo, calle de San Francisco.

De orden del juez de paz que suscribe, y a solicitud de Da. Dominga Alvarez, se ha formado el consejo de familia para los menores D. Felipe, Da. Juana, Da. Juana, D. Justo, D. José, Da. Rosa y Da. Victoria Soberon, con el objeto de que se les provea de un guardador datico que los represente, habiéndose designado por miembros a Da. Dominga Alvarez madre legítima, Da. Teodora Rojas abuela, D. Mariano y Da. Raymunda Alvarez tíos carnales, a quienes se convoca para que principien a ejercer las funciones de su cargo pasados diez días de esta publicación, pudiendo también los parientes que hubiesen sido omitidos o postergados reclamar los derechos que les concede la ley. Arequipa, Marzo 1º de 1866.—Daniel Barrera.

De orden del señor Juez de primera instancia Dr. don Juan Nepomuseno Pastor y a solicitud del Sindicato del monasterio de Santa Catalina, se manda sacar a nuevo remate unos 3 topos 790 varas de tierras de cultivo sitas en el pueblo de Socabaya de la propiedad de Da. Teresa Dias por cantidad de pesos que a deuda esta a dicho monasterio: están tasados dichos terrenos en la cantidad de 852 pesos 4 reales. Los que quierán hacer postura pueden ocurrir a la oficina del que suscribe el día 10 del actual a la hora de costumbre: que es señalado para la subasta. Arequipa Marzo 3 de 1866.—Santiago Hidalgo.

Por decreto del señor Prefecto del departamento se ha señalado el día 9 del próximo Abril, para el arrendamiento en pública subasta de la peonía de un peso impuesta sobre cada fanega de trigo de las que se muelen en los molinos de esta ciudad y sus contornos, incluidos los de Yarabamba y Quequeña, cuya contrata se hará por un año; siendo la base sobre la que deben principiar las propuestas la de 33,500 pesos que tiene ofrecidos don Melchor Aleman por su recurso de 13 del presente que corre en el expediente de la materia. Las personas que quierán hacer posturas pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Enero 15 de 1866.

Lucas Morales.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa